

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas con veinticinco minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce**, estando en audiencia pública, **José Luis Cruz Álvarez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistido de la Secretaria **Diana Pérez Bautista**, que da fe, sin la comparecencia de las partes, en los autos que integran el juicio de amparo **703/2014-I**, promovido por *****, **en favor de ** y ****, contra actos del **Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad**, procede a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia a que se refiere el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta al **Juez** con las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran: telegrama por el que se formuló la demanda; auto de dos de junio de dos mil catorce, mediante el cual se admitió a trámite la demanda de amparo; con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, con los que se dio oportunamente vista a las partes a efecto de que expresaran lo que a su interés legal conviniera; con las constancias de notificación a las partes de dichos proveídos y con el pedimento registrado con el número de folio **15605**.

El **Juez acuerda**, se tiene por hecha la relación que antecede para el efecto legal conducente, por otro lado, visto el pedimento de cuenta, atento a su contenido, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene a la representante social formulando manifestaciones en vía de alegatos.

Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2º, expídase a su costa las **copias certificadas** de las constancias solicitadas.

Asiéntese razón de su entrega.

Abierto el período de pruebas, la Secretaria da cuenta al **Juez** con las pruebas documentales que la autoridad responsable Director General de la Policía Ministerial del Estado remitió como apoyo a su informe justificado y las aportadas por el Juez Primero del Ramo Penal en el Estado.

El **Juez acuerda**, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas relacionadas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento oportuno, por lo que se cierra el período probatorio.

Abierto el período de alegatos, la Secretaria hace constar que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló pedimento.

El **Juez acuerda**: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos que expresa la representante social adscrita y se da por concluido este período.

No existiendo prueba o diligencia alguna pendiente de desahogo ni alegatos por acordar, el **Juez** procedió al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **703/2014-I**, promovido por ******, **en favor de ** y ****, contra actos del **Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad**, y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante telegrama recibido el dos de junio de

dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido ese mismo día por razón de turno a éste Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, **, en favor de * y **, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:
ORDENADORAS. ---- PROCURADOR JUSTICIA EN SAN LUIS POTOSÍ, CO DOMICILIO CONOCIDO, EN ESA CIUDAD, DOMICILIO CONOCIDO. --- EJECUTORA. ----C. COMANDANTE O COORDINAR DE POLICÍA MINISTERIAL DE CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, DOMICILIO CONOCIDO EN ESA CIUDAD.”

IV.- ACTOS RECLAMADOS:---- *LA DETENCIÓN, CAPTURA, PRESENTACIÓN ARBITRARIA, SIN ORDEN DE APREHENSIÓN. EXPEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE HECHOS DETERMINADO, SEGUIDO DE PROCEDIMIENTO, EN EL QUE SIGA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, TEMIENDO QUE SE REALICEN ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA SE DECLARE RESPONSABLE DE DELITOS QUE NO HAN COMETIDO Y FUERA DE TODO JUICIO.*

SEGUNDO. La parte quejosa indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes de los actos reclamados, y adujo los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Mediante proveído de dos de junio de año en curso, se admitió la demanda, la cual quedó registrada con el número **703/2014-I**, y fue ratificada posteriormente por ** y *, se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144, 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos reclamados pudieron ser ejecutados dentro de la jurisdicción que corresponde al suscrito.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de ésta se advierte que la parte promovente tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintinueve de mayo de dos mil catorce, mientras que su escrito de demanda se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el dos de junio del año en curso, esto es, al segundo día hábil, descontando en el cómputo los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de junio del dos mil catorce, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 10/2006 y 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Tomando en cuenta que la congruencia de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74,

fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a precisar los actos reclamados:

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar:

1. Orden de detención.
2. Orden de captura.
3. Orden de presentación.
4. Desaparición forzada.
5. Violencia física.
6. La ejecución de dichas órdenes.

Precisado lo anterior, procede verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables **Procurador General de Justicia del Estado y Director General de la Policía Ministerial del Estado**, consistentes en las órdenes de detención, captura, presentación, así como su ejecución, además de desaparición forzada y violencia física, toda vez que tal circunstancia se advierte de sus informes justificados (folios 20, 38 y 53).

Se afirma lo anterior porque el Procurador General de Justicia del Estado, sostuvo la inexistencia de dichos actos y por ende, los actos de ejecución respectivos, atribuidos al Director General de la Policía Ministerial del Estado, resultan igualmente inexistentes.

En virtud de lo anterior y, ante la inexistencia de los actos reclamados o de prueba que los acrediten, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades mencionadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo VI, años 1917 a 1995, página 209, que establece:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Sin que pase inadvertido para el suscrito que el Director General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe justificado, haya manifestado la existencia de órdenes de presentación y localización en contra de los quejosos, giradas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II de Investigaciones Especiales, sin embargo, tales mandamientos no provienen de la autoridad responsable señalada como ordenadora, esto es, Procurador General de Justicia del Estado.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Juez Primero del Ramo Penal de esta ciudad, emitió auto de formal prisión en contra de los quejosos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento y auto de libertad a favor de éstos por el diverso ilícito de asociación delictuosa, dentro de la causa penal 103/2014/3 de su índice, hecho que además, revela un cambio de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./17/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, visible a página 270, cuyo rubro y texto establecen:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió **José Luis Cruz Álvarez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa asistido de la Secretaria **Diana Pérez Bautista** que da fe.- Doy fe.

L'DPB/AOH

RAZÓN.- En esta fecha se enviaron los oficios 11258-B y 11259-B a las autoridades responsables.- Conste

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas** del día _____, el Actuario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo.- Doy Fe.

“2014, Año de Octavio Paz”

OFICIOS

11258-B PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
11259-B DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA QUE CON ESTA FECHA SE PRONUNCIÓ DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 703/2014-I, PROMOVIDO POR *, EN FAVOR DE * Y *, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A 25 DE JUNIO DE 2014.

DIANA PÉREZ BAUTISTA
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El licenciado(a) Diana Pérez Bautista, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública